



En la fecha paso las diligencias al Despacho, para lo procedente.

Vélez, 26 de mayo de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria.

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Rad. 68861.31.84.001.2021.00106.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, primero (01) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Con el objeto de contribuir al Plan de descongestión Judicial y dando aplicación a la figura del desistimiento consagrado en el Art. 317 del C. G. del P., se

CONSIDERA

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece que el Desistimiento Tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se observa que, mediante auto del 11 de enero de 2022, se admitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho propuesta por Edilma Delgado Torres, a través de apoderado judicial contra Luis Sander Rincón Rincón.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la interesada, para que informara sobre las gestiones realizadas a fin de llevar a cabo la notificación al demandado; no obstante, no cumplió con el mencionado requerimiento.

De acuerdo a la disposición legal antes referida, para continuar el trámite del presente proceso se requiere que la parte demandante cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Se le advierte que vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretara el desistimiento tácito y quedará terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares que se hayan practicado y se condenara en costas.

Por las anteriores consideraciones **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al abogado CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, para que allegue la constancia de envío y entrega de la comunicación, de que trata el artículo 291 del CGP, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado cumpla con la carga procesal requerida, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría advirtiéndole que una vez vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría por el término de treinta días para los efectos anteriormente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **033**

Fecha: **02 de junio de 2023**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b30338cdc473fc46a0ed192cd317d22773ad27455c5b611d50d654035e475c**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>